

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio

Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2020-00288** la demandada allegó dentro del término legal subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.641.075 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 278.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**

Por otro lado, se encuentra que fue presentado memorial de reforma a la demanda por el apoderado de la parte actora por medio de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, el cual, de conformidad a lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S, el cual fue presentado dentro del término legal, no obstante, dicho escrito presenta las siguientes falencias:

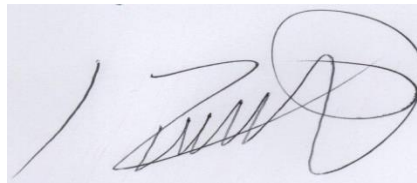
1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de **manera separada** y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda.
 - a. En el primer hecho enlistado con numeral 16 se aglomera más de un hecho, y adicionalmente se realizan apreciaciones subjetivas. Deberá ajustar.
 - b. En el segundo hecho enlistado con el numeral 16 se realizan apreciaciones subjetivas. Deberá ajustar
2. Se incumple lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y artículo 26 numerales 1 y 3 toda vez que, no se pudo acceder a ninguna de las pruebas enlistadas, ya que los links **se encuentran vencidos** (incluyendo el link del dictamen pericial). Y adicionalmente, no se observa el nuevo poder *“que faculta para solicitar nueva pretensión”*. Deberá aportar la documental antes referida.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente reforma a la demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 166** publicado hoy **11/11/2022**

La secretaria, MDG